

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6°, Edificio Virrey – Torre Central

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.00821
19 de junio de 2020

SEÑORES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Tutela No.11001 31 03 003 **2020 00157 00**

DE: Luz Marina Cardozo Navarro con C.C.N°51.898.951

CONTRA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, trámite que vincula a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., y Procuraduría General de la Nación.

A fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado y dentro del término previsto en la providencia de fecha 18 de junio de 2020, proferida por este despacho judicial dentro de la acción de la referencia, me permito transcribirle lo pertinente de la parte resolutive de la misma:

“**4.1.TUTELAR** únicamente el derecho fundamental de petición a la señora **Luz Marina Cardozo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR al director (a) de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma el oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, aquel a partir del cual resolvió de fondo y de manera congruente la petición radicada el 20 de febrero de 2020 bajo el número 2020500500415782, por la promotora. Ello atendiendo la dirección suministrada por ésta para tales efectos.

4.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Se remite copia del fallo enunciado, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6°, Edificio Virrey – Torre Central

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.00822
19 de junio de 2020

SEÑORES
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.
CALLE 19 No.68 A – 18
notificaciones.judicialesley1437@cajanal.gov.co
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Tutela No.11001 31 03 003 **2020 00157 00**

DE: Luz Marina Cardozo Navarro con C.C.N°51.898.951

CONTRA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, trámite que vincula a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., y Procuraduría General de la Nación.

A fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado y dentro del término previsto en la providencia de fecha 18 de junio de 2020, proferida por este despacho judicial dentro de la acción de la referencia, me permito transcribirle lo pertinente de la parte resolutive de la misma:

“4.1.TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición a la señora **Luz Marina Cardozo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR al director (a) de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma el oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, aquel a partir del cual resolvió de fondo y de manera congruente la petición radicada el 20 de febrero de 2020 bajo el número 2020500500415782, por la promotora. Ello atendiendo la dirección suministrada por ésta para tales efectos.

4.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Se remite copia del fallo enunciado, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3º) CML DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.00823
19 de junio de 2020

SEÑORES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARRERA 5 No. 15 – 80

pmartinez@procuraduria.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

quejas@procuraduria.gov.co

procurador@procuraduria.gov.co

viceprocuraduria@procuraduria.gov.co

dcap@procuraduria.gov.co

rodriguez@procuraduria.gov.co

secretariageneral@procuraduria.gov.co

veeduría@procuraduria.gov.co

mgomez@procuraduria.gov.co

ymanyoma@procuraduria.gov.co

jrodriguez@procuraduria.gov.co

BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Tutela No.11001 31 03 003 **2020 00157 00**

DE: Luz Marina Cardozo Navarro con C.C.Nº51.898.951

CONTRA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, trámite que vincula a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., y Procuraduría General de la Nación.

A fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado y dentro del término previsto en la providencia de fecha 18 de junio de 2020, proferida por este despacho judicial dentro de la acción de la referencia, me permito transcribirle lo pertinente de la parte resolutoria de la misma:

“**4.1.TUTELAR** únicamente el derecho fundamental de petición a la señora **Luz Marina Cardozo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR al director (a) de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma el oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, aquel a partir del cual resolvió de fondo y de manera congruente la petición radicada el 20 de febrero de 2020 bajo el número 2020500500415782, por la promotora. Ello atendiendo la dirección suministrada por ésta para tales efectos.

4.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Se remite copia del fallo enunciado, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA